TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-150/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:20 **horas** del día **26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 11 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-150/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA
DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA BARRIENTOS CAVAZOS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: MIRIAM JANETH GONZÁLEZ GARZA
COLABORO: GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: **a)** los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **b)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; **c)** no se acredita el uso indebido de recursos públicos, al no demostrarse que éstos hayan sido empleados en la realización de los hechos denunciados; **d)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, **e)** es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Eddy Martínez y/o Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Guadalupe:	Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Miriam Barrientos y/o Denunciada:	Miriam Maricela Barrientos Cavazos, Décima Octava Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Waldo Fernández:	Waldo Fernández González.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Eddy Martínez* presentó un escrito de queja en contra de *Miriam Barrientos*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

a la normativa electoral, derivado de la difusión de una publicación a través de su cuenta oficial de la red social Facebook.

1.2. Inicio y admisión. El tres de agosto, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento ordinario sancionador, admitiendo a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-150/2026; y, ordenó la realización de las diligencias relacionada con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veinte de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el tres de septiembre, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada*, por las siguientes infracciones: **a)** posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** presunta promoción personalizada; **c)** presunto uso indebido de recursos públicos; **d)** posible contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; y, **e)** probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Calificación de las pruebas. El dieciocho de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El veintiuno de septiembre, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El nueve de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.[2]

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

3.1. Duplicidad entre dos de las infracciones imputadas

En primer término, la *denunciada* hace descansar la ilicitud del emplazamiento en que, desde su óptica, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad corresponden a una misma conducta típica.

---

[2] Esto, *en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el* Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

No tiene razón pues, aunque ambas infracciones se desprenden del artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, cada una posee características diferenciadas que conllevan un análisis específico para determinar su existencia.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, de la disposición invocada, se desprenden dos objetivos, **que no se utilicen recursos públicos para fines distintos** y **que las personas servidoras públicas no se aprovechen de su posición para hacer promoción a una opción política** en detrimento de la equidad en la contienda[3].

Es decir, mientras que los principios constitucionales mencionados imponen un especial deber de cuidado en la **conducta** que despliegan las personas del servicio público, la restricción del uso indebido de recursos se dirige, de manera específica, al **ejercicio del presupuesto** de los órganos del Estado, el cual no puede influir en la contienda entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* ha considerado que, en el caso de publicaciones difundidas en redes sociales por personas servidoras públicas, en un primer momento, se debe analizar si vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda para, posteriormente, en un segundo nivel, examinar si involucran el uso de recursos públicos[4].

Lo anterior, reconociendo que existe la posibilidad de que una publicación haya rebasado los límites impuestos a las personas servidoras públicas **sin haber involucrado el uso de los recursos a su disposición**.

Así, se concluye que no resulta indebido que la *Dirección Jurídica* haya incluido, por separado, las faltas mencionadas, ante los elementos particulares que cada una conlleva para tenerlas por actualizadas.

3.2. Ausencia de sanciones para tres infracciones

En otro orden de ideas, la *denunciada* señala que, desde su óptica, la *Ley Electoral* no contempla sanciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez, así como a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad.

Lo anterior, al considerar que un acuerdo administrativo emitido por el Instituto Nacional Electoral, como son los *Lineamientos,* no sustituye ni equivale a un precepto previsto en la *Ley Electoral,* cuya observancia resulta obligatoria.

Al respecto, se **desestima** lo planteado pues, la *Sala Superior* ha determinado que los *Lineamientos* constituyen reglas generales de observación obligatoria para las personas que se ubiquen dentro de los supuestos ahí regulados, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo con las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la *Constitución Federal*, y los artículos 30, 31, 35 y 44 de la *LGIPE*[5].

Por lo tanto, si bien la *Ley Electoral* no contempla expresamente las conductas mediante las cuales puede vulnerarse el interés superior de la niñez, los *Lineamientos*, al haber sido emitidos por el Instituto Nacional Electoral para regular y proteger dicho

---

[3] SUP-REP-240/2023.
[4] SM-JG-23/2025.
[5] SUP-REP-926/2024 Y ACUMULADOS

interés, ante la ausencia de una reserva legal específica, cuentan con el mismo grado de eficacia y vinculatoriedad que las disposiciones previstas en la *Ley Electoral*.

Por otro lado, la *denunciada* considera que el artículo 349 de la ley invocada sanciona a las personas titulares de los entes públicos por la difusión de propaganda gubernamental y el diverso 350 a las personas servidoras públicas por la aplicación parcial de los recursos bajo su cargo, mientras que los artículos 351 a 353 se dirigen a los institutos políticos.

Así, sostiene que, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, no existe un precepto administrativo aplicable en el ámbito local, por lo cual se configura la improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*. Por otro lado, señala que, respecto a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, la normativa no prevé consecuencias cuando se atribuyen consecuencias a funcionarios públicos, ni para la promoción personalizada cuando no se generó erogación con cargo al erario.

En cuanto a lo alegado, no le asiste la razón a la *denunciada,* ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en casos que involucren responsabilidad de personas del servicio público, corresponde dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa[6].

En ese sentido, la jurisdicción electoral se agota, en su caso, con la declaración de existencia de la infracción imputada, sin que resulte jurídicamente relevante que la *Ley Electoral* no prevea una sanción para la comisión de promoción personalizada.
Además, se considera que la *denunciada* **carece de razón** al estimar que una persona servidora pública no puede ser sancionada por la realización de actos anticipados.

En principio, conviene precisar que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, una determinada persona puede conducir sus acciones a través de las diversas calidades que ostenta: a saber, como persona servidora pública, aspirante a un cargo de elección popular o militante de un partido político[7].

Así, a pesar de que la *Ley Electoral* no disponga puntualmente a las personas servidoras públicas como sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implica que sea inviable aplicarles la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque el vocablo *aspirante* contenido en el artículo 347 abarca a **toda persona** que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, por lo que el funcionariado público **sí puede incurrir en actos anticipados** cuando se demuestre que promocionen su propia candidatura a algún cargo de elección popular[8].

Por tanto, la circunstancia de que la persona denunciada ostente, simultáneamente, el carácter de servidora pública, **no implica que no le resulte aplicable la sanción prevista en la disposición invocada**, dado que su actuación correspondería a la calidad de aspirante frente a un proceso comicial determinado.

3.3. Ausencia de subsunción de los hechos denunciados

---

[6] Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 9/2025, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.
[7] SUP-REP-240/2023.
[8] Conforme a la jurisprudencia 37/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

En otra porción, la *denunciada* aduce que la *Dirección Jurídica* no precisó qué elemento de los hechos denunciados podría actualizar cada tipo administrativo, en perjuicio de su garantía de audiencia.

No le asiste la razón, pues las exigencias que aduce corresponden a la resolución de fondo de este Tribunal Electoral, no así al emplazamiento que realiza la autoridad sustanciadora.

En efecto, en el acuerdo de emplazamiento, la *Dirección Jurídica* indicó que se llamaba al procedimiento a la *denunciada* bajo esa calidad, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA,* individualizando las porciones normativas en las que podrían encuadrar las infracciones que le eran atribuidas y exponiendo los hechos que constituían la materia del procedimiento.

Lo anterior, garantiza el derecho de defensa que le asiste, sin que resulte necesaria una subsunción específica, en tanto que determinar si tales conductas efectivamente actualizan la infracción **corresponde al análisis de fondo.**

Por otra parte, la denunciada alegó que los *lineamientos* solo obligan a partidos, candidaturas, autoridades electorales y personas vinculadas directamente a ellos, y que ella no está en ese supuesto.

Es innecesario pronunciarse sobre ese planteamiento, pues, aun de considerar que los *Lineamientos* resultan aplicables a la denunciada, la infracción es inexistente al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad respecto de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la publicación.

3.4. Frivolidad de la denuncia

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la *denunciada*, al dar contestación, sostiene que ésta resulta **frívola,** al estimar que no se aportaron los elementos de prueba mínimos para acreditar las conductas denunciadas, por lo que solicita a este *Tribunal* se pronuncie conforme a derecho.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance, además de que las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, pues determinar si las conductas denunciadas se realizaron en ejercicio de las funciones de la servidora pública; si la publicación contiene elementos de carácter electoral o constituye promoción personalizada; así como, si hubo un indebido uso de recursos públicos, exige necesariamente el análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón[9].

Asimismo, la sola circunstancia de que la parte denunciada considere que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

3.5. Objeción de Pruebas

Finalmente, la *denunciada* objeta el alcance y valor probatorio de las imágenes y direcciones electrónicas aportadas por el *denunciante,* al considerar que son pruebas técnicas de carácter imperfecto y carentes de fe pública.

Se **desestima** su planteamiento, pues el alcance y el valor probatorio de los medios de convicción que obran en autos son cuestiones que corresponden al estudio de fondo de este *Tribunal.*

Asimismo, la denunciada objeta el alcance de la copia certificada del escrito que presentó en el POS-127/2026, al considerar que no constituye un reconocimiento respecto de los hechos de este procedimiento. No le asiste la razón, pues en ese escrito, de veintisiete de julio, la propia denunciada informó que el perfil de Facebook "Mimi Barrientos" es una de las cuentas que tiene registradas y/o bajo su control. Dicha manifestación versa sobre la titularidad de la cuenta y no sobre los hechos denunciados, por lo que, adminiculada con la diligencia de fe de hechos, permite tener por acreditado que la cuenta en la que se difundió la publicación pertenece y está bajo el control de la denunciada.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

En su escrito de queja, *Eddy Martínez* señala que el veintitrés de julio *Miriam Barrientos* realizó una publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, la cual consistía en una serie de imágenes, en las que se apreciaba a la *denunciada* en una asamblea del partido político Morena junto a *Waldo Fernández*, en la que destaca su trayectoria y agradece su cercanía a la ciudadanía, asimismo menciona el *denunciante* que en dichas imágenes se puede apreciar la presencia de infantes[10], por lo que la *denunciada* se encuentra obligada a cumplir con los *Lineamientos.*

---

[9] Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que a la letra dice: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

[10] En atención al criterio jurídico adoptado en Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.) De acuerdo con el diccionario de la real academia española se define como: Niño de corta edad.

4.2. Defensa

Por su parte, *Miriam Barrientos,* en su escrito de contestación en lo que importa, niega categóricamente los hechos señalados en su contra.

4.3. Controversia por resolver.

El ***problema jurídico*** a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditadas o no la existencia de las conductas denunciadas.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados, respecto de las cuales solicitó a la *dirección jurídica* la realización de la certificación correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el treinta de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada objeto de estudio, según se muestran a continuación:

Imagen 1

Enlace:
https://www.facebook.com/MiriamBarrientosNL/posts/pfbid02fxhzwTPVKtuM8o7FPgpKxpivX3acUbJMy53wfb7WSYbXnUy8MMUCfna2GtoEeiqLl

Descripción de la publicación:
"La congruencia es el sello de su discurso y su trayectoria, siempre en territorio y cercano a la gente, gracias Waldo Fernández González por mostrar que en Nuevo León, si hay quienes trabajan por convicción y amor a su estado."

Imagen 1.1

https://www.facebook.com/photo/?fbid=968836072849062&set=pcb.968836176182385

Imagen 1.2

https://www.facebook.com/photo?fbid=968836099515726&set=pcb.968836176182385

Imagen 1.3

https://www.facebook.com/photo?fbid=968836142849055&set=pcb.968836176182385

Asimismo, la *dirección jurídica* agregó copias certificadas de diversos escritos presentados por la *denunciada,* en diverso procedimiento sancionador, en los que informa las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control.

Por otro lado, se cuenta con la contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica*, y remitido por parte de la Secretaría de *Guadalupe*, a través de cual se informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) La calidad de *Miriam Barrientos*, como Décima Octava Regidora de *Guadalupe*[11];

b) La existencia de la publicación realizada el día veintitrés de julio, en la cuenta de Facebook con el nombre de usuario: "Mimi Barrientos";[12] y

c) Que la cuenta de red social de Facebook antes señalada pertenece y está bajo el control de *Miriam Barrientos*[13].

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. La publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta.

Eddy Martínez en su escrito de queja argumenta que la publicación denunciada contiene expresiones y elementos visuales que configuran actos anticipados de precampaña y campaña, pues, a su consideración, mediante dicha publicación la *denunciada* destaca su congruencia y trayectoria, agradeciendo a *Waldo Fernández*, por su trabajo cercano a la ciudadanía.

En ese sentido, considera que *Miriam Barrientos,* busca incidir en el electorado y posicionarse anticipadamente frente a la ciudadanía con miras al proceso electoral 2026 - 2027.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, por lo siguiente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su

---

[11] Véanse las fojas 10 a la 13 del cuaderno accesorio, en las que obra la certificación de fecha cuatro de agosto, correspondiente a la diligencia de inspección practicada a la página web oficial de *Guadalupe*, dentro del POS-127/2026.
[12] Véanse las fojas 3 a la 6 del cuaderno accesorio.
[13] Véanse las fojas 16 a la 19 del cuaderno accesorio, en las que obra la certificación de fecha seis de agosto, correspondiente al escrito presentado por la *denunciada* dentro del POS-127/2026, y en el que señala expresamente lo correspondiente a sus perfiles de redes sociales.

respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber:[14]

> **a). *Personal***: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
>
> **b). *Subjetivo***: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
>
> **c). *Temporal***:[15] que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que

---

[14] Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

[15] De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.[16]

En el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues del análisis del contenido de la publicación objeto de denuncia, la cual consiste en una serie de imágenes en las que se observa a la *denunciada* junto a Waldo Fernández, acompañados de diversas personas en una asamblea del partido político Morena, ello, según se desprende del contenido de una lona que aparece de fondo en una de las imágenes difundidas. Asimismo, dicha publicación en su descripción contiene, el siguiente mensaje: *"La congruencia es el sello de su discurso y su trayectoria, siempre en territorio y cercano a la gente, gracias Waldo Fernández González por mostrar que en Nuevo León, sí hay quienes trabajan por convicción y amor a su estado."*

De lo anterior, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".[17]

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Del examen **contextual e integral** de los mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional[18] de llamamiento expreso a votar,** a partir del siguiente ejercicio:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"La congruencia es el sello de su discurso y su trayectoria,"	"Vota por *Miriam Barrientos*" "Apoya a *Miriam Barrientos*"	**No hay.**

[16] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

[17] Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

[18] En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

	"Elige a *Miriam Barrientos*" "No votes por *X*"	
"en territorio y cercano a la gente,"	"Vota por *Miriam Barrientos"* "Apoya a *Miriam Barrientos"* "Elige a *Miriam Barrientos*" "No votes por *X*"	No hay.
"... gracias Waldo Fernández González por mostrar que en Nuevo León, si hay quienes trabajan por convicción y amor a su estado."	"Vota por *Miriam Barrientos"* "Apoya a *Miriam Barrientos"* "Elige a *Miriam Barrientos*" "No votes por *X*"	No hay.

Como se observa, tales expresiones no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de la *denunciada* en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.[19]

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior,* así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

A mayor abundamiento, debe decirse que la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Miriam Barrientos* se hace más evidente, por el hecho de que la *Sala Superior* estableció una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de precampaña y campaña, **consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura**.[20]

En este sentido, la *Sala Superior* sostuvo que la *LGIPE*[21] únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de precampaña y campaña los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción **cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado**[22].

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, tal circunstancia no acontece, porque

---

[19] Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR ELELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

[20] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.

[21] Véanse los artículos 443, 445 y 446.

[22] En esta misma línea, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-1171/2023 se señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.*

del análisis del mensaje contenido en el material denunciado, **no se advierte que se haya buscado un beneficio personal de posicionamiento frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada.**

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a la *denunciada.*

6.2. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a la *denunciada*, toda vez que no se acredita el elemento objetivo de dicha conducta.

El *denunciante* aduce que, a través de la publicación realizada en su perfil de Facebook, *Miriam Barrientos* se ostenta como Regidora de *Guadalupe*, es decir, como una servidora pública, por lo tanto, se le impone las restricciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia de promoción personalizada.

No le asiste la razón a dicho planteamiento, en atención a lo siguiente.

El artículo 134, párrafo décimo,[23] de la *Constitución Federal*, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órgano autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada, es necesario verificar primero, si el material denunciado puede calificarse **como propaganda gubernamental**. En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio[24] acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.[25]

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente: **a)** la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; **b)** que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** que se advierta que su finalidad es difundir **informes,** logros, programas, **acciones,** obras o medidas de gobierno; y, **d)** que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En relación con este tema, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio[26] de que **la propaganda gubernamental** se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Mientras que la otrora *Sala Regional Especializada*, en diversos precedentes judiciales[27] sostuvo el criterio de que, para analizar la probable promoción

---

[23] Sobre el tópico de propaganda gubernamental, la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-185/2018, la ha definido como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
[24] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.
[25] Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.
[26] Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JE-20/2018.
[27] La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda

personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como **propaganda gubernamental**.

En tal virtud, si se demuestra la existencia de propaganda gubernamental, entonces resulta procedente analizar la infracción consistente en promoción personalizada conforme al criterio[28] sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que, para actualizar esa infracción, se deben acreditar los elementos siguientes:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

c) **Temporal**. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

En el **caso concreto,** en principio se advierte que los hechos denunciados consisten en una publicación realizada en la cuenta de Facebook de *Miriam Barrientos*, y que contiene una serie de imágenes en las que se observa a la *denunciada* junto a *Waldo Fernández*, acompañados de diversas personas durante una asamblea del partido político Morena, ello, según se desprende de una lona que aparece de fondo en una de las imágenes difundidas, cuyo contenido en la parte superior se desprenden las siguientes leyendas: "morena La esperanza de México" y "ASAMBLEAS".

Ahora bien, del análisis integral del contenido denunciado, de las pruebas y de su contexto, este *Tribunal* considera que, conforme a los criterios establecidos en los precedentes judiciales,[29] el material denunciado **no constituye propaganda gubernamental,** toda vez que su contenido se encuentra relacionado con una asamblea del partido político Morena, es decir, el mismo corresponde a un acto partidista.

Por lo anterior, procede determinar la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida a la *denunciada*.

6.3. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

El *denunciante* sostiene que la publicación denunciada vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que la publicación realizada en su perfil de Facebook, *Miriam Barrientos* se ostenta como Regidora de *Guadalupe*, es decir, como una servidora pública, por lo tanto, se le impone las restricciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, en razón de lo siguiente:

---

calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

[28] Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

[29] Los cuales exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe **calificarse primero como propaganda gubernamental**.

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien, el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**[30]

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**[31] Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad,** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.[32]

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.**

---

[30] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.
[31] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.
[32] Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, este *Tribunal* procede a realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, bajo el uso de la función pública se genera un posicionamiento político o electoral indebido que rompa con la equidad de la contienda.

De los contenidos analizados se observa una serie de imágenes en las que se observa a la *denunciada* junto a Waldo Fernández, acompañados de diversas personas en una asamblea del partido político Morena, ello, según se desprende del contenido de una lona que aparece de fondo en una de las imágenes difundidas. Asimismo, dicha publicación en su descripción contiene, el siguiente mensaje: *"La congruencia es el sello de su discurso y su trayectoria, siempre en territorio y cercano a la gente, gracias Waldo Fernández González por mostrar que en Nuevo León, si hay quienes trabajan por convicción y amor a su estado."*

Al respecto, de las expresiones vertidas en el mensaje, no se desprenden llamamientos expresos al voto, no solicitan el apoyo ni el rechazo hacia algún partido o candidatura, ni incorporan un contenido proselitista de significado **unívoco e inequívoco** que permita asumir la existencia de un beneficio electoral indebido.

Si bien, de la publicación objeto del análisis se desprende que la *denunciada,* hace mención de *Waldo Fernández*, quien también aparece en las imágenes junto ella; únicamente lo hace para agradecer su trabajo y cercanía con la gente de Nuevo León, sin que lo anterior, genere una correspondencia clara, directa y natural con fines políticos o electorales.

Ahora bien, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, interacción ciudadana o la difusión de proyectos en beneficio de una comunidad determinada, sino que es necesario verificar si la interacción de todos esos elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral.**

En el presente caso, únicamente se muestra una actividad partidista, **sin que de ello se pueda desprender algún tipo de apropiación por parte de la *denunciada*, o una correspondencia clara, directa y natural con fines políticos o electorales.**

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía. Al ser elementos genéricos y desvinculados de la función política o electoral, y ante **la ausencia de una correspondencia inequívoca, objetiva y natural con fines proselitistas**, debe prevalecer la presunción de licitud de las expresiones y manifestaciones objeto de estudio.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,[33] aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada.[34]

---

[33] Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
[34] Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, publicada en la Gaceta de

En las relatadas condiciones, al haberse **desestimado** los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Miriam Barrientos.*

6.4. No se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, ya que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para demostrarlo.

El *denunciante* aduce que, a través de la publicación realizada en su perfil de Facebook, *Miriam Barrientos* se ostenta como Regidora de *Guadalupe*, es decir, como una servidora pública, por lo tanto, se le impone las restricciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en materia uso de recursos públicos.

No se justifica el argumento del *denunciante*, relativo al uso indebido de recursos públicos por las siguientes razones:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Por otro lado, en el artículo 350 de la *Ley Electoral* se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado[35] que esta disposición constitucional atribuye deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En este sentido, el artículo 348, fracción III de la *Ley Electoral* prevé que, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente, impondrá multa a la persona servidora pública que destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

[35] Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

Así, para que se configure la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** en materia electoral, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;

b) Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y

c) Con ello se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, toda vez que no se acredita que *Miriam Barrientos* haya incurrido en un uso indebido de recursos públicos, al no haberse probado una aplicación parcial de los recursos humanos, materiales o financieros bajo su responsabilidad como Regidora de *Guadalupe*.

Lo anterior, es así toda vez que de la información que consta en el oficio SA/DAJ/2221/2026, a los requerimientos rendidos por la Secretaría de *Guadalupe*, señala que no se encuentra dentro de las actividades de esa dependencia la creación, edición, realización, difusión de la publicación denunciada, además de que no se encuentra dentro de sus actividades la planeación, organización, financiamiento, realización y/o cualquier otra intervención relacionada con el evento que de ella se desprende.

Por otra parte, deviene necesario resaltar que la publicación denunciada fue difundida desde cuenta personal de la *denunciada,* no se encuentra ligada a su función y/o cargo público, pues como previamente se analizó la misma se encuentra relacionada con un acto de carácter meramente partidista, sin que se advierta de este un posicionamiento personal, apropiación individual de logros o aprovechamiento indebido de la función pública por parte de *Miriam Barrientos*, por lo que **se concluye la inexistencia de la infracción atribuida.**

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas con las que se acrediten los hechos que refieren, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.[36]

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.[37]

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo

---

[36] Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
[37] Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.[38]

Finalmente, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por su actuación investigadora, en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo antes expuesto, es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que se atribuye a *Miriam Barrientos*.

6.5. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida a la *denunciada*, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad.

El *denunciante* argumenta que *Miriam Barrientos* a través de la publicación denunciada en su cuenta oficial de la red social Facebook, difundió la imagen de infantes, por lo que la *denunciada* se encuentra obligada a cumplir con los *Lineamientos*.

A fin de determinar si es existente la vulneración a la norma es pertinente establecer si la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este *Tribunal* considera que la publicación denunciada constituye propaganda política, lo anterior, consiste en una serie de imágenes en las que se observa a la *denunciada* junto a *Waldo Fernández*, acompañados de diversas personas durante una asamblea del partido político Morena, ello, según se desprende de una lona que aparece de fondo en una de las imágenes difundidas, cuyo contenido en la parte superior se desprenden las siguientes leyendas: "morena La esperanza de México" y "ASAMBLEAS".

En ese sentido, la aparición de infantes en este tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, por lo que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*[39] determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior de la niñez, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*[40], estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones

---

[38] Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**
[39] Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.
[40] *Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales[41].

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez es necesario que en cada caso concreto se evalué si la aparición de los infantes y/o adolescentes vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes[42].

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad[43],** mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de infantes o adolescentes.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes[44].

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de una serie de fotografías y no de un video, **a juicio del *Tribunal* debe aplicarse la *ratio essendi* (razón de ser) del criterio de recognoscibilidad adoptado por la *Sala Superior*** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio son los siguientes:

> *"[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.*
>
> *En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones* ***requieren de la necesaria identificación*** *de la*

---

[41] En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.
De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.
Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
[42] SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
[43] SUP-REP-692/2024.
[44] SUP-REP-995/2024.

persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.24 (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)

Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la recognoscibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".25 (Gitrama González, Manuel, "Imagen (derecho a la propia)" en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)

En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el ***primer elemento*** *que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el* ***retrato,*** *cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado,* ***fotografía,*** *escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean recognoscibles las facciones, la figura de una persona determinada",26 (Ídem) pues el Derecho "sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto".27 (Arzumendi Adarra, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)"*

Expuesto lo anterior, corresponde determinar si los infantes que aparecen en la publicación, son reconocibles o identificables.

Al respecto, el *Tribunal* **determina** que, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

En el **caso concreto,** si bien es cierto que la *dirección jurídica* identificó, en dos de las fotografías publicadas la presencia de infantes. Lo cierto, es que, siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Superior*, **no es posible identificar a los infantes por los que fue emplazada la *denunciada*.**

Se llega a esta determinación en tanto que, de las imágenes señaladas se advierte que, los infantes se encuentran de espalda y/o difuminados sus rostros, por lo que no es posible identificar a simple vista las características específicas o los rasgos distintivos de sus rostros que permitan su reconocimiento.

Como regla, el análisis debe hacerse en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda política objeto de la denuncia, sin que para ello deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar, por ejemplo, una cinta de video o bien, retratos o fotografías, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, observando las fotografías como ordinariamente lo hacen las personas usuarias de redes sociales (sin ampliar las imágenes), **no se cumple el criterio de recognoscibilidad,** pues no es posible identificar a los infantes de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfanamente sus rasgos fisionómicos, esto es, no es posible observar características específicas de su rostro, lo cual, la haría identificable.

En conclusión, al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida a la *denunciada*.

7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la *denunciada*.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ,** la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-150/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones

previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan[1].

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo.**

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de doce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[1] Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-150/2026 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de Octubre del año 2026.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.